

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 23 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepcionalmente de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.  
1.ª - Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decre-

tos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros e Ilmos Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª - Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.ª - Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán General del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª - Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Conta-

dor y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª - Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interes particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Febrero)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las disposiciones vigentes, en cuanto se refieren á la expropiación por causa de utilidad pública, ofrecen graves dificultades en la práctica para proceder con el debido acierto en la tramitación de esta clase de asuntos, que tanto interesan á la Administración y á los particulares. Adolece el estado actual de falta de un principio fijo que determine el desarrollo de las expresadas diligencias; pues mientras subsiste en su mayor parte la legislación establecida con anterioridad á la promulgación de la Constitución de 1869, rige hasta el día el decreto de 12 de Agosto del mismo año, complemento natural de dicha Constitución, que establece no se verifique expropiación alguna sino en virtud de mandamiento judicial, que no se efectuaría sin previa indemnización regulada por el Juez con intervención del interesado. De aquí la necesidad de establecer dos períodos en los expedientes, gubernativo el uno y ju-

dicial el otro, cuyo procedimiento entorpece en la práctica de un modo extraordinario el desarrollo de los medios indispensables para el fomento de las Obras públicas. Como por otra parte el art. 10 de la Constitución de la Monarquía, si bien garantiza completamente el derecho de propiedad consignando el principio de la previa indemnización, no exige el mandamiento judicial, ni que las indemnizaciones sean aprobadas por el Juez, derogando así virtualmente el citado decreto de 12 de Agosto de 1869; el Ministro que suscribe, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1877.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

El Ministro de Fomento,

C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en su fuerza y vigor la legislación que sobre expropiación forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública regía ántes de la publicación del de-

creto de 12 de Agosto de 1869, el cual queda derogado.

Art. 2.º Los expedientes de expropiación incoados ántes de la publicación del presente decreto serán tramitados y ultimados con arreglo á las prescripciones del de 12 de Agosto de 1869.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para la formación definitiva del Cuerpo de Estadística y del escalafon general de sus diversas clases,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Entrarán á formar parte de cada clase del escalafon general del Cuerpo de Estadística todos los funcionarios á quienes se haya reconocido su derecho por estar comprendidos en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 15 de Diciembre último, y haber desempeñado en propiedad destinos de planta de la Administración de igual sueldo ó categoría que á los de cada clase correspondan.

Art. 2.º Los funcionarios que estando comprendidos en los mencionados artículos hubieran desempeñado destinos en la Administración

pública de sueldo superior al mayor que en el Cuerpo existe no podrán tener ingreso en el mismo, puesto que segun se establece en el art. 6.º del mismo Real decreto deberán proveerse las diversas categorías de la plantilla en empleados de la misma clase; y segun dispone el art. 8.º, la colocacion en el Cuerpo deberá hacerse por la categoría del destino superior de planta que se hubiere desempeñado.

Art. 3.º Los funcionarios comprendidos igualmente en los artículos 5.º y 6.º del mismo Real decreto, que hubieran desempeñado destinos de la Administración cuyos sueldos no coincidan con los de la plantilla del Cuerpo, tendrán derecho á ingresar en el mismo por la categoría inmediata superior, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Art. 4.º El orden de preferencia ó antigüedad en cada clase se regulará, segun está prevenido por Real orden de 11 de Agosto último para los Escalafones del Ministerio de Fomento, por la fecha de la toma de posesion del destino superior de planta que haya servido de base á la clasificación de cada funcionario: en igualdad de fechas, por la totalidad de los años de servicios al Estado en destinos de planta que respectivamente hubieran prestado: en igualdad de estas dos circunstancias, por la mayor antigüedad en el servicio de la Estadística; y en ultimo lugar

se dará la preferencia á la mayor edad.

Art. 5.º Los individuos á quienes por ocupar los últimos puestos de cada clase no correspondiese entrar desde luego en servicio activo por ser el número de aquellos mayor que el señalado á cada una por el artículo 3.º del Real decreto de 15 de Diciembre próximo pasado, que determina la plantilla del Cuerpo en el actual ejercicio económico, serán declarados en situación de excedentes de la clase á que correspondan, conforme á lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto citado y en el 60 del reglamento del Instituto.

Art. 6.º Como individuos de un Cuerpo de escala cerrada, no podrán servir en comision otras plazas del mismo Cuerpo de categoría ó sueldo inferior al mayor que hayan alcanzado en la Administracion pública, y en cuya virtud hayan sido clasificados en el Cuerpo de Estadística.

Art. 7.º Los empleados á quienes desde luego ó en lo sucesivo corresponda ingresar en servicio activo del Cuerpo y no se presentasen en la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico á tomar posesion de su empleo dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de sus respectivos nombramientos, se entenderá que los renuncian, y se les dará definitivamente de baja en el Cuerpo, en el cual no podrán ya ingresar sino por la última clase y mediante oposicion.

Art. 8.º Mientras haya excedentes en algunas de las clases del Cuerpo, se observarán las reglas siguientes:

1.º A los individuos que á aquellas pertenezcan, y que al ser llamados al servicio activo se hallaren desempeñando otros destinos del Estado, no conviniéndoles por entonces ingresar en el de Estadística, y á los que despues de ingresar se les confieren empleos públicos que prefieren al que en el Cuerpo desempeñen, se les considerará comprendidos en el párrafo segundo del art. 40 del reglamento, y se les declarará supernumerarios, entrando á ocupar sus plazas los más antiguos de los excedentes, reservando á aquellos el derecho á ocupar la primera vacante de las correspondientes á la excedencia que en su clase ocurra despues de pedir su alta en el servicio del Cuerpo.

2.º A las que por conveniencias ó fines particulares solicitaren su separacion temporal les será concedida, declarándoles supernumerarios por un año cuando ménos, y no podrán ingresar en el Cuerpo sino en virtud de vacante correspondiente á la excedencia que ocurra con posterioridad á ese plazo y á la fecha de su peticion de vuelta al servicio.

3.º Cuando en una misma clase y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 42 del reglamento haya varios individuos en expectacion de destino, el orden de preferencia para optar á las vacantes que ocurran será el de prioridad en sus peticiones respectivas, cualquiera que sea la antigüedad de los individuos y la causa de su expectacion de destino.

Art. 9.º Extinguidas que sean las excedencias en la forma prescrita por el art. 64 del reglamento del Instituto geográfico y estadístico, regirán para las separaciones temporales del servicio, para la declaracion de supernumerarios y para el reingreso en el Cuerpo las reglas establecidas en los artículos 41 y 42 del mencionado reglamento.

Art. 10.º Cuando esté formado el escalafon, se publicará en la *Gaceta de Madrid* con carácter provisional.

Art. 11.º Durante los 30 dias siguientes á su publicacion, los que se consideren perjudicados, acudirán al Ministerio de Fomento entablado sus reclamaciones, á las que han de acompañar indispensablemente todos los documentos oficiales en que funden sus recursos.

Art. 12.º No serán admisibles las reclamaciones que se entablen por no figurar en el escalafon, si esto procediese de no haber acudido oportunamente al llamamiento y convocatoria que con este fin se hizo en la *Gaceta* de 17 de Diciembre último.

Art. 13.º Despues de resueltas las reclamaciones presentadas, previo dictámen de la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico, se publicará en la *Gaceta* el escalafon definitivo.

Art. 14.º Quedan derogadas todas las disposiciones que estén en oposicion con las establecidas en este decreto.

Art. 15.º El Ministro de Fomento adoptará las medidas necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

El Alcalde de Sobradillo manifiesta á este Gobierno haber desparecido de la casa de Pedro Hernandez, vecino de dicho pueblo su hijo político Marcelino Poza Fuentes, de edad de 19 años, cuyas señas se expresan á continuacion; por lo tanto, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procedan á la busca del referido sugeto y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion.

Zamora 5 de Febrero de 1877.

El Gobernador,  
Gabriel Sisto Gimenez.

SEÑAS.

Estatura regular, color bueno, sin dientes en la mandíbula superior y bastante grueso; viste calzon y chaqueta corta de paño del país, chaleco escotado, medias negras y borceguies gruesos.

Habiéndose ausentado de la casa de María Chamorro Mielgo, vecina del pueblo de Brandilanes (Fonfría) el día 28 de Octubre próximo pasado, su hijo Domingo, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca del referido sugeto y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion.

Zamora 5 de Febrero de 1877.

El Gobernador,  
Gabriel Sisto Gimenez.

SEÑAS.

Edad 18 á 19 años, estatura corta, pelo negro, barba lampiña, color sano; vestía chaqueta y calzon de paño pardo remendado, capa del mismo color al estilo portugues, gorra de cuero negro, zapatos gordos sin oreja y zurron negro de pastor.

## SECCION DE FOMENTO.

### Montes.—Subasta.

El día 8 del próximo Marzo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar bajo la presidencia del señor Alcalde de la ciudad de Toro y con asistencia de un empleado del ramo de montes, la cuarta subasta de 9 000 estereos de leña procedentes de la poda y limpia del monte pinar perteneciente á dicha ciudad, con arreglo al mismo pliego de condiciones que la anterior á escepcion de que el tipo será el de 1.500 pesetas, y el plazo para la corta y saca de leñas el de un año.

Zamora 6 de Febrero de 1877.

El Gobernador,  
Gabriel Sisto Gimenez.

## ADMINISTRACION ECONOMICA

de la

PROVINCIA DE ZAMORA.

Próxima como se halla la rectificacion de los amillaramientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, de suma necesidad se hace, que tanto los Ayuntamientos cuanto las Juntas municipales y demás llamados á cooperar en un servicio de tal importancia, se encuentran bien impresionados de las atribuciones que á cada cual corresponden, á la vez que para proceder con el acierto debido, se hallen enterados de cuanto previene el Reglamento aprobado al efecto: en vista de ello pues, las mencionadas corporaciones y particulares que deseen adquirir el insinuado Reglamento, podrán acudir á esta Administracion económica donde se halla de venta al precio de 50 céntimos de peseta y les serán entregados cuantos ejemplares consideren necesarios al buen desempeño de su cometido,

Zamora 1.º de Febrero de 1877.

El Jefe económico, Saavedra.

## DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

Mes de Enero de 1877.

## FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE ZAMORA

Relacion circunstanciada de las compras hechas por mi el Administrador que suscribe, durante todo el mes con conocimiento é intervencion del Sr. Comisario de Guerra Inspector del ramo.

Dias	Puntos de adquisicion.	Nombres de los vendedores.	Fanegas.	Precio Pesetas.	Importe Pesetas.
<i>Cebada.</i>					
3	Zamora	D. Celestino Fernandez.	600	5	3000
13	Id.	Al mismo.	500	5	2500
<i>Paja.</i>					
13	Id.	D. Celestino Fernandez.	200	2 50	500
24	Id.	Al mismo.	200	2 50	500
<i>Leña.</i>					
3	Id.	José Alonso.	50	3 25	162 50
<i>Total.</i>					6662 50

Zamora 31 de Enero de 1877.—El Administrador, Ignacio Mendez.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Tomás Aguaron.

## FACTORÍA DE ÚTENSILIOS DE ZAMORA.

Relacion circunstanciada de las compras hechas por mi el Administrador que suscribe durante todo el mes con conocimiento é intervencion del Sr. Comisario de Guerra Inspector del ramo.

Dias	Puntos.	Nombres de los vendedores.	Litros	Precio de la unidad.	Importe. Pesetas
<i>Aceite.</i>					
13	Zamora	Alvarez y Rodriguez.	200	1 56	312
<i>Hilo casero.</i>					
13	Id.	Vicente Perez.	1	10 50	10 50
<i>Hilo de lana.</i>					
13	Id.	Antonio Sastre.	1	11	11
<i>Total.</i>					333 50

Zamora 31 de Enero de 1877.—El Administrador, Ignacio Mendez.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Tomás Aguaron.

## ANUNCIOS OFICIALES.

## Ayuntamiento de Cubillos.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de 20 familias pobres.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas á la Secretaria de aquel Ayuntamiento, en el término de quince días, á contar

desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cubillos 31 de Febrero de 1877.  
—El Alcalde, Agustin Garcia.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de la villa de Alcañices y su partido.

Hago saber: Que declarada la necesidad de proveerse una Escriba-

nia de actuaciones vacante en este Juzgado de primera instancia por traslacion á otra Notaria de D. Pedro Herrarte, se anuncia por medio del presente edicto, para que todos los que aspiren á obtenerla con carácter de habilitado, conforme al Real decreto de 12 de Julio de 1875, presenten sus solicitudes en dicho Juzgado dentro del término de veinte días, acompañadas de los documentos que acrediten tener las cualidades que se requieren por el artículo cuarto del citado decreto.

Dado en Alcañices á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Bonifacio Vazquez.—Por su mandado, Lucas España.

Don José Tejedor Llona, Notario del distrito de esta villa de Benavente y Escribano de su Juzgado de primera instancia.

Doy fé: Que en este Juzgado y á mi testimonio se promovió por el Procurador D. José Llorente Barrios, en nombre de José Gonzalez Espina, vecino de Fuentes de Ropel, un incidente pretendiendo se declare pobre para oponerse á la demanda de menor cuantía que le promovió don Agustin Rodriguez su convecino, sobre propiedad de los solares de una iglesia, la cual por defuncion de aquel continuan su hija y heredera única doña Victorina Rodriguez, esposa de D. Pedro Represa, y su legataria doña Liboria Rodriguez Gomez de la misma vecindad, representadas por los Procuradores D. Felipe Miranda y don Eliseo Lumeras, y seguido por todos sus trámites con intervencion del Promotor fiscal y los estrados de este Juzgado en rebeldía de aquellas, se dictó por el Sr. Juez la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Benavente á dieciocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete; el señor D. Juan Rodriguez y Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo examinado este expediente incoado por José Gonzalez Espina vecino de Fuentes de Ropel, su Procurador D. José Llorente Barrios, solicitando se le declare pobre para oponerse á la demanda de menor cuantía que le promovió D. Agustin Rodriguez su convecino, sobre propiedad de los solares de una iglesia, demanda que por defuncion de aquel continuan su hija y heredera única doña Victorina Rodriguez, esposa de Pedro Represa y su legataria doña Liboria Rodriguez Gomez de la misma vecindad, representadas estas por los Procuradores D. Felipe Miranda y D. Eliseo Lumeras, y

Resultando que de la demanda de pobreza se confirió traslado por seis dias á la heredera y legataria del don Agustin Rodriguez y al Promotor fiscal, este lo evacunó y no aquellas, por lo que en su rebeldía se han entendido las actuaciones con los Estrados del Juzgado.

Resultando que durante el término de prueba el José Gonzalez presentó tres testigos que dice que aquel no tiene bienes ni sueldo de ninguna clase, y que está atenido para su subsistencia al producto eventual de su oficio de sastre que en aquella lo-

